

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN Nº 440-2014

Lima, 24 de marzo del 2014

VISTO:

El expediente N° 014-10-EO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **30 de marzo de 2010.-** Osinergmin realizó la supervisión especial a los depósitos de relaves N° 1, N° 2 y Huaybillo de la Concesión de Beneficio "Concentradora La Inmaculada" de CIEMSA.
- 1.2. **19 de mayo de 2010.-** Osinergmin elaboró el Informe GFM-290-2010 sobre la supervisión realizada a los depósitos de relaves N° 1, N° 2 y Huaybillo.
- 1.3. **21 de mayo de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 767-2010-OS-GFM, notificó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del Informe GFM-290-2010.
- 1.4. **1° de junio de 2010.-** CIEMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 De acuerdo con la Ley N° 28964 y la Ley N° 29901, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.2 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera a CIEMSA, ante la presunta comisión de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros (en adelante, RPM), aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, por construir el depósito de relaves N° 2, denominado de emergencia, sin los criterios técnicos aprobados y sin contar con la autorización de construcción otorgada por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

1



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

25 MAR. 2014

- Infracción al artículo 37° del RPM, por recrecer la relavera "Huaybillo" de la cota 4 396 a la cota 4 397.6 msnm (promedio) sin contar con la autorización de construcción otorgada por la DGM.
 - Infracción al artículo 38° del RPM, por disponer relaves sobre el área recrecida de la relavera "Huaybillo" sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM.
- 2.3 Considerando que las infracciones imputadas tienen previstas multas tope que exceden las trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia General de Osinergmin actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, mediante la cual se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero.

3. DESCARGOS DE CIEMSA

3.1. Con relación a la infracción al artículo 37° del RPM referida a la relavera N° 2, CIEMSA señala lo siguiente:

- a) El depósito de relaves N° 2 existe desde antes del inicio de operación de CIEMSA, dichos relaves en gran medida forman parte de la relavera del anterior dueño.
- b) Mediante Resolución Directoral N° 217-2009-MEM/DGM se aprobó la ampliación de la "Planta Concentradora La Inmaculada", de 240 a 340 TM/día, y el depósito de relaves "Huaybillo", por lo que nunca se ha depositado los relaves en la relavera N° 2.
- c) Las aguas encontradas en la fecha de la fiscalización son las aguas decantadas producto de las intensas lluvias producidas en esa época, las cuales fueron evacuadas con tuberías por sifoneo para evitar desembalses y rodeadas con material de préstamo. Estos materiales de préstamo en gran parte se han evacuado a interior mina para el relleno de labores y sostenimiento.

Asimismo, esta relavera está en proceso de cierre aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-MEM/AAM, de fecha 22 de febrero de 2010, por lo cual se aprecia superficies planas de cierre de relave

3.2. Con relación a la infracción al artículo 37° del RPM referida a la relavera "Huaybillo", CIEMSA señala lo siguiente:

- a) El proceso de aprobación de la sobre elevación del depósito de relaves (Huaybillo) de su planta concentradora ante el MEM, inició en octubre de 2009, el que a la fecha se encuentra en proceso de evaluación, ya que estos procedimientos son largos y engorrosos y que en el mejor de los casos puede llegar a durar 12 meses.

El procedimiento de aprobación inicial del depósito de relaves, inició el 21 de agosto de 2006 y culminó el 3 de noviembre de 2009, cuando ya el depósito de relaves se encontraba al 90% de su capacidad aprobada recién en ese momento, es por ello que la

solicitud de sobreelevación del mencionado depósito de relaves se presentó casi simultáneamente con la aprobación inicial del depósito de relaves.

- b) La elaboración del estudio de sobre elevación del depósito de relaves (Huaybillo) de la planta concentradora fue encargado a la empresa especializada Geoservice Ingeniería S.A.C., la que elaboró el diseño inicial ya aprobado.

Dicha empresa es de reconocido prestigio nacional e internacional, cuenta con la certificación ISO 9001 y tiene una amplia cartera de clientes entre los que se encuentran empresas mineras líderes como: Shougang Hierro Perú S.A.A., Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., Consorcio Minero Horizonte S.A., Compañía Minera Condestable S.A.A., entre otros. Además, tiene numerosos estudios aprobados por el MEM y es una de las 20 empresas que cumplió los exigentes requisitos para ser acreditada a realizar Planes de Cierre de Minas, lo que garantiza su eficiente desempeño profesional.

- 3.3. Con relación a la infracción al artículo 38° del RPM por disponer relaves sobre el área recrecida de la relavera "Huaybillo" sin contar con la autorización de funcionamiento CIEMSA reitera los argumentos señalados en el numeral precedente.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 37° del RPM:** Construir el depósito de relaves N° 2, denominado de emergencia, sin los criterios técnicos aprobados y sin contar con la autorización de construcción otorgada por el MEM.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

"Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)".

Al respecto, el Informe GFM-290-2010 señala como hechos verificados en campo que:

"Sobre la cancha N° 2 se ha dispuesto escombros de mina perimetralmente, dicho material ha sido simplemente apilado sin caracterización granulométrica, ni compactación, dentro del perímetro circunscrito por este material se observa relaves dispuestos a manera de emergencia. Según la explicación de los representantes de la empresa CIEMSA, esta relavera es de emergencia" (foja 514 reverso).

Asimismo, señala entre sus conclusiones que:

"La cancha de relaves N° 2, denominada de emergencia, no cuenta con diseño ni parámetros técnicos para su recrecimiento, el dique perimetral está conformado sólo por material escombros de mina apilado sin clasificación y sin compactación" (foja 515).

Considerando la información proporcionada por CIEMSA en sus descargos, se verifica del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera El Cofre, aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2010-MEM/AAM, de fecha 22 de febrero de 2010, que el depósito de relaves N° 2 se encontraba en proceso de revegetación por lo que estaba cubierto en parte con material de desmorte (foja 590).

Asimismo, durante la supervisión no se acreditó la construcción de un dique perimetral, sino de solo una acumulación de desmorte de mina al contorno del depósito de relaves N° 2, conforme se verifica de las fotografías adjuntas a los descargos (fojas 523 a 525).

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.2 Infracción al artículo 37° del RPM: Recrecer la relavera "Huaybillo" de la cota 4,396 a la cota 4,397.6 msnm (promedio) sin contar con la autorización de construcción otorgada por el MEM.

Mediante la Resolución Directoral N° 217-2009-MEM/DGM, de fecha 3 de noviembre de 2009, sustentada en el Informe N° 276-2009-MEM-DGM-DTM/PB, la DGM autorizó a CIEMSA el funcionamiento del depósito de relaves "Huaybillo" hasta la cota 4 396 msnm¹ (fojas 10 a 20).

Conforme al Acta de Supervisión, en cuanto al depósito de relaves "Huaybillo", se señala:

"de acuerdo al último levantamiento topográfico, presentado por el titular minero, la cota de corona actualmente en promedio es 4,397.69 msnm aproximadamente, se observó un borde libre de 1.0 m en promedio" (fojas 1).

Lo anterior se corrobora con los planos 1 y 4 presentados por CIEMSA (fojas 21 y 22).

Asimismo, el Informe GFM-290-2010 señala entre sus conclusiones que:

"de acuerdo al plano del último levantamiento topográfico efectuado por el titular minero y que nos fue entregado el día de la supervisión, la cota de corona de la relavera Huaybillo es en promedio es 4397.69 msnm habiendo sobrepasado en más de 1.6 m la cota de la corona aprobada y autorizada por el MEM. Por lo tanto, CIEMSA ya no tiene capacidad disponible en la relavera Huaybillo para seguir disponiendo relaves" (foja 515).

Sobre el recrecimiento del depósito de relaves Huaybillo, se verifica lo siguiente:

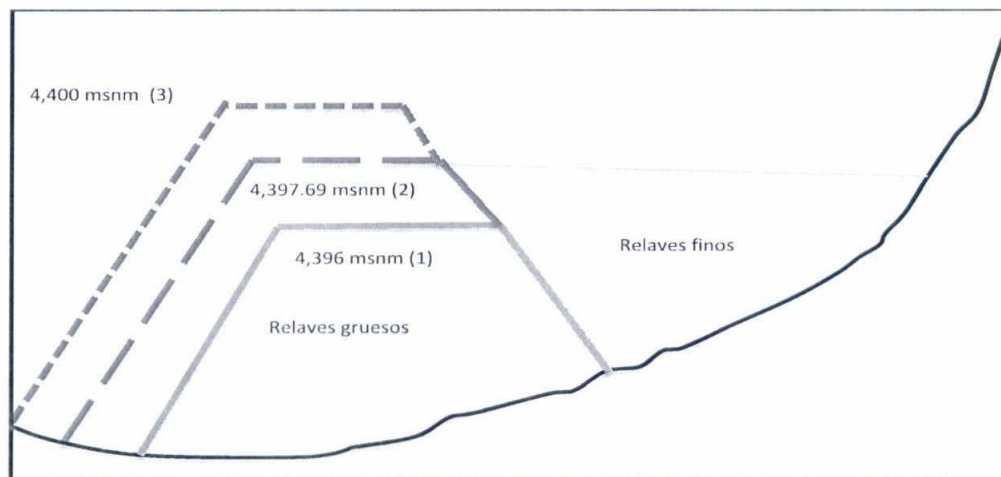
- a) Mediante Resolución Directoral N° 181-2003-MEM/DGM, del 25 de agosto de 2003, la DGM otorgó el título de la concesión de beneficio "Concentradora La Inmaculada" y autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio y depósito de relaves a CIEMSA a la capacidad de 240 TM/día (fojas 8 a 9).

¹ La construcción del depósito de relaves Huaybillo fue autorizada por Resolución N° 985-2007-MEM-DGM/V del 28 de agosto de 2007.

- b) Mediante Resolución Directoral N° 217-2009-MEM/DGM, de fecha 3 de noviembre de 2009, la DGM aprobó la ampliación de la concesión de beneficio "Concentradora La Inmaculada" autorizando su funcionamiento a una capacidad de 340 TM/día y del depósito de relaves con las siguientes características:
- Talud aguas arriba 1.2H : 1V, talud aguas abajo 2.2H : 1V, ancho de la corona 4m, longitud de la corona 214m y nivel máximo de la corona 4396 msnm, con un borde libre en promedio de 1 metro (fojas 15).
 - Construcción de un dren chimenea, un canal en el pie de talud de la presa y canales de coronación (fojas 16).
 - Construcción de pozas de almacenamiento para el sistema de recirculación (fojas 16).
- c) Mediante Resolución Directoral N° 101-2011-MEM/DGM, del 16 de marzo de 2011, la DGM autorizó la construcción del recrecimiento del depósito de relaves "Huaybillo" en dos etapas hasta la cota 4 403 msnm (fojas 598 a 600).
- d) Mediante Resolución Directoral N° 1229-2011-MEM/DGM, del 12 de agosto de 2011, la DGM aprobó la ampliación del área de la concesión de beneficio "Concentradora La Inmaculada" y autorizó a CIEMSA el funcionamiento de la primera etapa del recrecimiento del depósito de relaves hasta la cota 4 400 msnm² (fojas 580 a 584).

En el siguiente gráfico se aprecia el detalle del recrecimiento del depósito de relaves "Huaybillo" y la cota de la disposición de relaves verificada en la supervisión:

² La construcción del recrecimiento del depósito de relaves "Huaybillo" fue autorizada por Resolución Directoral N° 101-2011-MEM/DGM, del 16 de marzo de 2011.



- (1) ————— Cota aprobada para disponer relaves según Autorización de Funcionamiento del 3 de noviembre de 2009 (R.D. 217-2009-MEM/DGM)
- (2) - . - . - . Cota con disposición de relaves verificada durante la supervisión (30 de marzo de 2010)
- (3) Cota a alcanzar para la disposición de relaves según Autorización de Construcción del 16 de marzo de 2011 (R.D. 101-2011-MEM-DGM)

Conforme a lo anterior, se aprecia que la modificación de la concesión de beneficio para el recremento del depósito de relaves "Huaybillo" de CIEMSA, autorizándose su construcción fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 101-2011-MEM/DGM, del 16 de marzo de 2011 (fecha posterior a la supervisión).

En cuanto los argumentos expuestos en sus descargos debe indicarse lo siguiente:

- a) Sobre el inicio de los trámites para la aprobación del recremento de sobre elevación del depósito de relaves "Huaybillo", se debe señalar que dichos trámites se refieren a la solicitud de modificación de concesión de beneficio "Concentradora La Inmaculada" ampliación de área y ampliación de capacidad instalada de 240 a 340 TM/día.

Conforme se detalló anteriormente, dicha solicitud concluyó con la Resolución N° 217-2009-MEM-DGM, del 3 de noviembre de 2009, que autorizó el funcionamiento a una capacidad de 340 TM/día y del depósito e relaves con el nivel máximo de la corona 4 396 msnm (fojas 10 a 20) de manera que no amparaba la construcción y funcionamiento del depósito de relaves "Huaybillo" a la cota 4 397.69 msnm constatada durante la supervisión.

En efecto, tal como ha sido demostrado, la construcción y funcionamiento del recrecimiento del depósito de relaves "Huaybillo" hasta la cota 4 400 msnm fue autorizada recién mediante Resoluciones Directorales N° 101-2011-MEM/DGM, del 16 de marzo de 2011 (fojas 598 a 600), y N° 1229-2011-MEM/DGM, del 12 de agosto de 2011 (fojas 580 a 584).

Cabe mencionar que los artículos 37° y 38° del RPM exigen la autorización de construcción y funcionamiento para el caso de las concesiones de beneficio, las cuales por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la construcción y poner en funcionamiento los respectivos componentes.

Tales autorizaciones emitidas por la DGM también se exigen para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, teniendo en cuenta que las variaciones en el diseño técnico originalmente aprobado requieren una nueva evaluación de dicha autoridad.

En cuanto a la demora en la tramitación y evaluación de la solicitud de un recrecimiento del depósito de relaves, es importante señalar que conforme a lo previsto en el TUPA del MEM, el procedimiento de modificación de concesión de beneficio por recrecimiento de depósito de relaves (CM01) es un procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo.

- b) Con relación a la empresa que realizó el estudio que sustenta el recrecimiento del depósito de relaves "Huaybillo", cabe señalar que no es materia de la presente imputación la calificación de la empresa que lo realizó ni dicho estudio, sino haber efectuado la construcción sin contar con la autorización correspondiente.

Por lo expuesto, debe verificarse la infracción imputada, la que se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo con el numeral 2.1 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Explotación Minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y Autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD (en adelante, Tipificación de Infracciones).

- 4.3. **Infracción al artículo 38° del RPM:** Disponer relaves sobre el área recrecida de la relavera "Huaybillo" sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM del MEM.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

“Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...).”

La Resolución Directoral N° 217-2009-MEM/DGM, de fecha 3 de noviembre de 2009, autorizó a CIEMSA el funcionamiento del depósito de relaves “Huaybillo” hasta la cota 4 396 msnm³ (fojas 10 a 20).

Sin embargo, conforme al Acta de Supervisión, en cuanto al depósito de relaves “Huaybillo”, se señala:

“En la cola de la Relavera lado Este (hacia la planta concentradora), el agua decantada traspasa los límites perimétricos de la relavera” (foja 2).

Asimismo, el Informe GFM-290-2010 señala entre sus conclusiones que:

“En el estribo derecho de la relavera Huaybillo (zona norte), se aprecia que el cuerpo de dique no está debidamente amarrado al terreno natural, lo cual podría ocasionar un desbordamiento del relave y en la cola de la relavera lado este (hacia la planta concentradora), el agua decantada traspasa los límites perimétricos de la relavera y no tienen el borde libre mínimo (1m) aprobado por el MEM (...)” (foja 515 reverso).

Lo anterior también se aprecia en las fotografías N° 5 y 6 (foja 518).

Cabe agregar que recién mediante Resolución Directoral N° 1229-2011-MEM/DGM, del 12 de agosto de 2011, la DGM autorizó el funcionamiento de la primera etapa del recrecimiento del depósito de relaves “Huaybillo”; es decir, con fecha posterior a la supervisión (foja 580).

Con respecto a los descargos de CIEMSA, corresponde hacer la remisión a la evaluación realizada sobre la infracción al artículo 37° del RPM.

Por lo expuesto, al haberse verificado el funcionamiento del depósito de relaves “Huaybillo” sin contar con la autorización de funcionamiento correspondiente, se configura la infracción imputada, la que se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo con el numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Resolución N° 256-2013-OS/GG, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de

³ La construcción del depósito de relaves “Huaybillo” fue autorizada por Resolución N° 985-2007-MEM-DGM/V del 28 de agosto de 2007.

las sanciones relativas a la falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por las infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM, considerando que de acuerdo con la Escala aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD se prevé multas de hasta 10 000 UIT y 3 900 UIT, respectivamente.

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de las multas por las infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM imputadas a CIEMSA, los siguientes aspectos:

- Se considera que las infracciones fueron detectadas sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracciones ex - ante).
- Respecto de la falta de autorización de construcción, conforme al numeral 3.1.1. de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza del administrado (1% del valor del ejercicio fiscal inmediato anterior).
- Respecto de la falta de autorización de funcionamiento, conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor del ejercicio fiscal inmediato anterior).
- En ambas infracciones se considera como atenuante la circunstancia de la comisión de la infracción contenidas en los literales c), teniendo en cuenta que las autorizaciones fueron solicitadas por CIEMSA después de iniciada la supervisión (12 de abril de 2010 y 21 de marzo de 2011) y aprobadas antes de la emisión de la presente resolución (16 de marzo de 2011 y 12 de agosto de 2011).
- Asimismo, se considerará lo previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que CIEMSA no es reincidente en estas infracciones.

Como consecuencia de lo anterior, las multas a imponer a CIEMSA, conforme se detalla en los Anexos 1 y 2 de la presente resolución, son las siguientes:

Infracción	Multa (UIT)
Por no contar con autorización de construcción	100
Por no contar con autorización de funcionamiento	123.2

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que Precisa Competencias del Osinergmin, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin,; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros respecto del depósito de relaves N° 2, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, respecto de la relavera "Huaybillo", por las consideraciones expuestas en la presente resolución y su Anexo 1.

Código de Pago de Infracción: 120017524901

Artículo 3°.- SANCIONAR a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** con una multa de ciento veintitrés y dos/10 (123.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, respecto de la relavera "Huaybillo", por las consideraciones expuestas en la presente resolución y su Anexo 2.

Código de Pago de Infracción: 120017524902

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

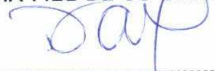
Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 24/03/2014
15:13:48

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

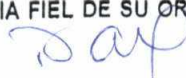


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
25 MAR. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 440-2014

Gerente General

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
25 MAR. 2014

Anexo 1

Cálculo de la multa asociada a no contar con autorización de construcción otorgada por el MEM para el recrecimiento de la relavera "Huaybillo" de la cota 4 396 a la cota 4 397.6 msnm

(Infracción al artículo 37 del RPM)

Para realizar el cálculo correspondiente se tomará como referencia la Resolución de Gerencia General (RGG) N° 256-2013- OS/GG. A continuación se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de construcción:

1. Se obtiene el valor de las inversiones postergadas, evitadas o comprometidas en la infracción (VI) y se compara con el valor tope de multa (VT) establecido en la escala de multas. El valor de referencia de la multa base (Q1) estará dado por el menor valor resultante.
2. Según el Memorando GFM-135-2014, el valor de las inversiones comprometidas para ejecutar el proyecto de construcción de la sobreelevación del depósito de relaves de la "Planta Concentradora La Inmaculada" de la cota 4 396 a la cota 4 403 msnm es US\$ 236 093.21. Considerando que el 12 de agosto de 2011¹ autorizó el funcionamiento de la primera etapa del recrecimiento del depósito de relaves hasta la cota 4 400 msnm, se prorratea para hallar la inversión comprometida en la sobreelevación desde la cota 4 396 hasta la cota 4 400 msnm, obteniéndose un valor de US\$ 134 910.41. Dicho valor se convierte a nuevos soles de febrero de 2011² mediante el tipo de cambio para el mes correspondiente (2.771), y se actualiza el monto anterior usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de la multa, es decir, de febrero de 2011 hasta enero de 2014. El resultado obtenido de la operación anterior es S/. 411 563.88. Este valor es menor al valor tope de la escala de sanciones (S/. 38 000 000) por lo que la variable Q1, el valor base, es S/. 411 563.88.
3. Según los criterios de gradualidad contenidos en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se aplica el 30% al valor obtenido en el punto anterior, según las circunstancias de la comisión de la infracción, estipuladas en el Memorando GFM N° 553-2013. El resultado obtenido, S/. 123 469.17, se compara con el 1% del valor de las ventas de la unidad minera obtenidas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al año del cálculo de la multa (VV), S/.492 844.14 según la Declaración Estadística Mensual del MEM. El valor resultante, M, es el menor monto entre los valores anteriores (S/. 123 469.17).
4. Finalmente, el resultado de la comparación anterior es ajustado por el factor de reincidencia. Según el Memorando GFM-553-2013, en este caso corresponde aplicar una atenuación de 5% debido a que no existe reincidencia en la comisión de la infracción. Así, la multa expresada en nuevos soles es S/. 117 295.71, lo que significa 30.9 UIT. Sin embargo, dado que el valor obtenido (30.9 UIT) resulta inferior al 0.01 del tope de la multa (100 UIT), la multa final sugerida a la GFM acorde con la Resolución N° 256-2013-OS/GG es de 100 UIT.

¹ Mediante Resolución Directoral N° 1229-2011-MEM/DGM.

² En la carta remitida por CIEMSA en respuesta al Oficio N° 80-2014-OS-GFM, la empresa indica que el valor de la inversión remitida corresponde al cuadro elaborado en el mes de febrero del 2011, mes en el cual se culminaron las obras.

El Cuadro 1 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 1
Cálculo de la Multa según criterios de gradualidad

VI	134 910.41
T.C. Febrero 2011	2.77
Inflación Febrero 2011 – Enero 2014	10.09%
VI (S/.)	411 563.88
Valor tope de la escala, VT (S/.)	38 000 000.00
Valor base, Q ₁ (S/.)	411 563.88
Factor de Gradualidad por comisión de infracción:	0.30
Valor base graduado (S/.)	123 469.17
Valor de las Ventas, VV (S/.)	49 284 414.05
1% del Valor de las Ventas (S/.)	492 844.14
Valor del Segundo Valor Base, M (S/.)	123 469.17
Factor de reincidencia	0.95
Multa (S/.)	117 295.71
Multa (en UIT)	30.90
1% del Valor Tope de la multa (UIT)	100.00
Multa (UIT)	100.00

Fuente: GFM, BCRP

Elaboración: Oficina de Estudios Económicos – Osinergmin



Anexo 2

Cálculo de la multa por no contar con autorización de funcionamiento otorgada por el MEM para operar en el área recrecida de la relavera "Huaybillo" (Infracción al artículo 37 del RPM)

A continuación se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de funcionamiento:

1. El primer elemento del cálculo de la multa lo compone el beneficio ilícito. Utilizando la información del Estado de Ganancias y Pérdidas remitida por la GFM mediante Oficio N° 495-2012-OS-GFM, se obtuvo la utilidad neta en soles por el período de funcionamiento ilícito (abril de 2010 al 12 de agosto de 2011, fecha en que les otorgaron la autorización de funcionamiento). Debido a que el período de infracción no abarca la totalidad de los meses, las utilidades obtenidas por CIEMSA se prorratan entre los días de infracción. Asimismo, debido a que la empresa indicó que no cuenta con contabilidad separada, las utilidades obtenidas se ajustan por un ratio de producción (85%), a fin de obtener una aproximación de la participación relativa de la unidad minera El Cofre en la generación de la utilidad de la compañía³. El nivel de utilidades asignado a dicha unidad minera para el período de infracción fue de S/. 50 551 164,35.
2. En segundo lugar, se calcula el valor agregado por la fase metalúrgica de acuerdo a los datos otorgados por la GFM⁴. Se actualiza cada uno de los montos anteriores usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de la multa, es decir de agosto de 2011 hasta enero de 2014⁵, y se toma el valor promedio entre el 20% y el 30%: S/. 13 567 668.5.

³ Si se considera la producción por mineral, el 100% de la producción de plata, oro, plomo y zinc de la empresa fue producida en El Cofre. Dicha unidad no produjo cobre, lo cual si se llevó a cabo en otras dos unidades. Si se convierte las producciones de los 5 minerales a TMF, la unidad El Cofre produjo el 85% del total de toneladas producido.

⁴ Según Memorando N° 271-2012-OS/GFM, la planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado.

⁵ Detalle del IPC de Lima Metropolitana (2009 = 100), 2010-2014:

Mes	2011	2012	2013	2014
Ene	102.5826	106.9	110.0	113.4
Feb	102.9748	107.3	109.9	N.D.
Mar	103.6981	108.1	110.9	N.D.
Abr	104.4042	108.7	111.2	N.D.
May	104.3795	108.7	111.4	N.D.
Jun	104.4830	108.7	111.7	N.D.
Jul	105.3115	108.8	112.3	N.D.
Ago	105.5914	109.3	112.9	N.D.
Sep	105.9443	109.9	113.0	N.D.
Oct	106.2778	109.7	113.1	N.D.
Nov	106.7363	109.6	112.8	N.D.
Dic	107.0255	109.9	113.0	N.D.

Fuente: BCRP, Estadísticas Mensuales

Elaboración: Oficina de Estudios Económicos – Osinergmin

Disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas.html>

3. El beneficio ilícito ajustado por el valor agregado de la fase metalúrgica y por el índice de inflación obtenido en el párrafo anterior, se divide por la probabilidad de detección (P)⁶. En tal sentido, B/P es S/. 13 567 668,5, el que comparado con el valor tope de la escala (S/. 14 820,000.00) resulta menor. Se concluye entonces, que el valor base Q1 es S/. 13 567 668.5.
4. Una vez determinado el valor base Q1, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos así como las circunstancias de la comisión de la infracción, según la tabla que se muestra en la Resolución N° 256-2013-OS/GG. Corresponde un factor de gradualidad de 60% pues la autorización fue solicitada después de iniciada la supervisión y hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de la primera instancia. Por otro lado, el 1% de las ventas de la Unidad Minera El Cofre obtenidas en el ejercicio fiscal precedente al año del cálculo de la multa es de S/. 492 844.14. El valor M, se obtiene a partir de la comparación del valor base Q1 ajustado por el factor de gradualidad de 60% (S/. 8 140 601.08), y del valor del 1% de las ventas. El valor M es el menor monto entre los valores anteriores (S/. 492 844.14).
5. A continuación, M es ajustado por el factor de reincidencia. El resultado es S/. 468 201.9 y la multa final expresada en UIT es de 123.2 (Ver el Anexo 2 para mayor detalle).

El Cuadro 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro 2
Criterios de graduación por falta de autorización de funcionamiento

Monto de Valor base calculada, B/P (S/.):	13 567 668.47
Valor Tope, VT (S/.)	14 820 000.00
Valor base, Q ₁ (S/.)	13 567 668.47
Factor de Gradualidad por comisión de infracción:	0.6
Valor base graduado (S/.)	8 140 601.08
Valor de las Ventas, VV (S/.)	49 284 414.05
1% del Valor de las Ventas (S/.)	492 844.14
Monto del segundo valor base, M (S/.):	492 844.14
Factor de reincidencia	0.95
Multa (S/.)	468 201.93
Multa (en UIT):	123.2

Fuente: GFM

Elaboración: Oficina de Estudios Económicos – Osinergmin

A continuación se detallan algunos de los conceptos utilizados para el cálculo de la multa por la infracción al artículo 38° del RPM:

⁶ La supervisión realizada a CIEMSA corresponde a una supervisión especial derivada de una operativa por lo que la probabilidad de detección es 100%, según Anexo I de la Resolución N° 256-2013-OS/GG.

La Concesión de Beneficio “Concentradora La Inmaculada” de la Unidad Minera El Cofre debería haber dejado de producir al menos desde la fecha de detección, el 30 de marzo del 2010. Sin embargo esto no ocurrió, por lo cual se considera que se generó una ganancia indebida equivalente a las utilidades netas después de impuestos obtenidas por la unidad minera El Cofre desde esa fecha hasta el 12 de agosto del 2011 en que le aprobaron la autorización para elevar la cota de recrecimiento a 4,400 msnm.

Las utilidades netas mensuales de CIEMSA en los meses de infracción (desde el 01 de abril del 2010 al 12 de agosto del 2011) se presentan en el Cuadro 3. Debido a que el período de infracción no abarca la totalidad de los meses, las utilidades obtenidas se prorratean entre los días de infracción, según el ratio de días de infracción entre días del mes.

Cuadro N° 3
Utilidad del período de la Unidad Minera El Cofre

Mes	Utilidad Neta Mensual (Soles)	Ratio de días de infracción por días del mes	Utilidad neta (prorrateada) en el período de infracción
abr-10	5 295 706	1.00	5 295 706
may-10	2 146 811	1.00	2 146 811
jun-10	2 680 784	1.00	2 680 784
jul-10	741 166	1.00	741 166
ago-10	2 934 589	1.00	2 934 589
sep-10	10 016 136	1.00	10 016 136
oct-10	5 776 773	1.00	5 776 773
nov-10	6 141 379	1.00	6 141 379
dic-10	-9 226 790	1.00	-9 226 790
ene-11	-159 475	1.00	-159 475
feb-11	7 555 407	1.00	7 555 407
mar-11	5 852 485	1.00	5 852 485
abr-11	5 737 715	1.00	5 737 715
may-11	5 384 895	1.00	5 384 895
jun-11	3 318 439	1.00	3 318 439
jul-11	2 968 688	1.00	2 968 688
ago-11	5 511 772	0.39	2 133 589
Total Utilidad del período CIEMSA			59 298 297.16
Total Utilidad del período Unidad Minera El Cofre			50 551 164.35

Fuente: CIEMSA

Elaboración: Oficina de Estudios Económicos – Osinergmin

Para determinar la utilidad neta del período de infracción de CIEMSA, se suman los montos obtenidos en el cálculo anterior. La utilidad de la Concesión de Beneficio “Concentradora La Inmaculada” en el mismo período de infracción se ajusta por la participación relativa de la Unidad Minera El Cofre⁷ en la producción de CIEMSA (85%, ver Cuadro 4).

⁷ Si se considera la producción por mineral, el 100% de la producción de plata, oro, plomo y zinc de la empresa fue producida en El Cofre. Dicha unidad no produjo cobre, lo cual si se llevó a cabo en las otras dos unidades. Si se convierte las producciones de los 5 minerales a TMF, la unidad El Cofre produjo el 85% del total de toneladas

Cuadro 4
Producción de la Unidad Minera El Cofre durante los meses de infracción

Unidad Minera	Producción (TMF)
El Cofre	0.049
El Cofre	46.556
El Cofre	2 662.354
El Cofre	3 301.562
San Salvador 27	567
Tacaza	473
Tacaza	0.032
Total	7 050.6
El Cofre	6 010.521
San Salvador 27	567
Tacaza	473
Porcentaje de participación de El Cofre	85%

Fuente: MEM

Elaboración: Oficina de Estudios Económicos – Osinergmin

Las utilidades netas presentadas en el Cuadro 3 muestran que la utilidad de la Unidad Minera El Cofre en el período comprendido desde el 01 de abril del 2010 hasta el 12 de agosto del 2011 fue de **S/. 50 551 164.35**.

En el Cuadro 5 se describe el cálculo del beneficio ilícito considerando los porcentajes de valor agregado señalados por la GFM. Para un porcentaje de 20%, el beneficio ilícito es de **S/. 10 110 233**, mientras que para un porcentaje de 30% asciende a **S/. 15 165 349**. Los montos obtenidos se ajustan según la tasa de crecimiento del IPC entre agosto del 2011 a enero del 2014 (7.36%). Estos valores agregados ajustados se dividen entre la probabilidad de detección (100%). El promedio de los cálculos anteriores es **S/. 13 567 668.5**. Este monto es comparado con el valor tope de la escala (**S/. 14 820 000**) y el menor de estos es el valor base a considerar para el cálculo de la multa (Q1). Se concluye entonces, que el valor base Q1 es **S/. 13 567 668.5**.

Cuadro 5
Beneficio Ilícito

producido.

17

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

25 MAR. 2014

Utilidades netas en soles (abril 2010-agosto 2011)	50'551,164.35	
Porcentaje de valor agregado	20%	30%
Beneficio ilícito (S/. abril 2010-agosto 2011)	10 110 233	15 165 349
Beneficio ilícito (actualizado a enero 2014)	10 854 135	16 281 202
B/P = Beneficio ilícito / Probabilidad	10 854 135	16 281 202
Promedio de B/P al 20% y 30% de valor agregado (S/.)	13 567 668.5	
Promedio de B/P al 20% y 30% de valor agregado (UIT)	3 570.4	
VT = Valor Tope (UIT)	3 900	
Valor Base Q1 = min (B/P, VT) (UIT)	3 570.4	

Fuente: GFM

Elaboración: Oficina de Estudios Económicos – Osinergmin

Una vez obtenido el monto Q1, se procede a graduarlo según las circunstancias de la comisión de la infracción. La infracción se encuentra bajo el supuesto C del numeral 3.1.2 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, es decir, autorización solicitada después de iniciada la supervisión y hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de la primera instancia, correspondiéndole un factor de gradualidad igual a 0.6. De esta forma se obtiene un valor base graduado igual a S/. **8 140 601.08**.

Luego se calcula el 1% valor de las ventas de la Unidad Minera El Cofre durante el año 2013. Para ello se considera el valor de las ventas obtenido de las Declaraciones Estadísticas Mensuales del ESTAMIN (MEM), que es igual a S/. **49 284 414.05**. El valor obtenido es de S/. **492 844.14**.

Para hallar el segundo valor base M, se compara Q1 ajustado por el factor de gradualidad (S/. **8 140 601.08**) con el 1% del valor de las ventas (S/. **492 844.14**) y se escoge el menor monto entre ambos. De esta forma, M es igual a S/. **492 844.14**.

Finalmente, a este valor se le aplica el factor de reincidencia, al cual corresponde, según memorando GFM N° 553-2013 y Resolución N° 256-2013-OS/GG, una atenuación del 5% respecto a M, dando como resultado un monto Mg igual a S/. **468 201.93**. La sanción económica que la GFM puede imponer a CIEMSA es de **123.2** UIT.

En el Gráfico N° 1 se muestra una línea de tiempo conteniendo las fechas más importantes, utilizadas para el cálculo del beneficio ilícito.

Gráfico 1
Línea de tiempo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 440-2014

